



Ubicación 23494 – 9  
Condenado ERICH WILHELM PARDO OSPINA  
C.C # 80048564

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

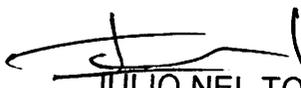
Ubicación 23494  
Condenado ERICH WILHELM PARDO OSPINA  
C.C # 80048564

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

23.194  
Cordero  
Hago  
Carpeta

Bogotá D. C., agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse, lo que en derecho corresponda, en torno al traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y la solicitud de declaratoria de extinción de la pena impuesta a **ERICH WILHELM PARDO OSPINA**, solicitada por la defensa.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2016, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ERICH WILHELM PARDO OSPINA**, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena principal de 20 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y, a la prohibición de aproximarse a la víctima por el lapso de 23 meses, concediéndole la suspensión condicional de la pena, debiendo cumplir las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por periodo de prueba de 3 años<sup>1</sup>.

2.2.- **PARDO OSPINA** suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2016<sup>2</sup> (venció el 8 agosto de 2019).

2.3.- El 24 de abril de 2017<sup>3</sup>, se avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por no observar buena conducta y no acreditar el pago de los perjuicios.

2.4.- Mediante auto del 27 de noviembre siguiente<sup>4</sup>, se ordenó solicitar información, previo a resolver sobre la revocatoria del subrogado, i) al Instituto de Bienestar Familiar y ii) Fiscalía General de la Nación, iii) otros organismos de seguridad.

<sup>1</sup> Folio 6 a 7 del cuaderno único

<sup>2</sup> Folio 12 cuaderno único

<sup>3</sup> Folio 19 cuaderno único

<sup>4</sup> Folio 51 cuaderno único

**2.5.-** Con proveído del 24 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se resolvió correr nuevamente el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en contra del penado, por inobservancia de buena conducta.

**2.6.-** Mediante decisiones del 30 de julio de 2019<sup>6</sup>, 10 de marzo y 5 de octubre de 2020<sup>7</sup>, 16 de septiembre de 2021<sup>8</sup> y 7 de febrero de 2022<sup>9</sup>, se ordenó oficiar a la Fiscalía 266 Grupo de Intervención Tardía, solicitando se informara el estado actual del proceso 110016102767201703159 por el delito de lesiones personales en contra de **PARDO OSPINA**.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la revocatoria de la suspensión condicional de la pena y la extinción

El artículo 65 del Código Penal señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Por su parte, el 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*.

A su turno, el artículo 67 *ibídem* señala: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine”.*

En este sentido, encontramos que al otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena también se impone su revocatoria, en virtud del incumplimiento, dentro del periodo de prueba impuesto, por cualquiera de las obligaciones adquiridas por el beneficiado.

Ahora, en relación con el concepto de *“buena conducta”* referido en el artículo 65 antes referido, la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2002 explicó que:

---

<sup>5</sup> Folio 103 cuaderno único

<sup>6</sup> Folio 137 cuaderno único

<sup>7</sup> Folio 154 y 165 cuaderno único

<sup>8</sup> Folio 173 cuaderno único

<sup>9</sup> Folio 193 cuaderno único

*“(…) La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento”.*

En la misma decisión se, advierte:

*“(…) No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal...”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 55312, del 9 de diciembre de 2019, señaló:

*“(…) Frente al concepto de buena conducta, aplicable en los eventos de la libertad condicional, la Corte Constitucional tiene dicho que el artículo 65 del Código Penal exige la referencia a otras normas del ordenamiento (CC C-371-2002).*

*En efecto, esta última solo tiene sentido si se interpreta en conjunto con los preceptos 63, 64, 66 y 67 ibidem que regulan, respectivamente, la suspensión de ejecución de la pena, la libertad condicional, las consecuencias para el incumplimiento de las obligaciones de la primera norma citada y la extinción de la condena cuando el periodo de prueba haya transcurrido sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 65.*

*Es decir, se trata de una obligación prevista directamente por el legislador, entre las cuales está la de observar buena conducta, la cual constituye un deber del condenado, derivado de la Carta Política, sin que, per se, sea contraria a esta, tal como lo determina la Corte Constitucional:*

*(…)*

*La lectura integral de la sentencia de constitucionalidad citada permite concluir lo siguiente:*

*(i) Existe razonabilidad en la consecuencia atribuida a la infracción del compromiso en referencia, esto es, pérdida de la libertad.*

*(ii) Una persona sancionada con privación de la libertad personal, que comporta la más severa restricción de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley y no es desproporcionado que como condición para el disfrute de este se le imponga, como deber especial, la observancia de buena conducta, la cual, de manera general, resulta demandable de todos los ciudadanos, con el ingrediente de que, en este caso, su infracción tiene como efecto la pérdida del derecho y, por consiguiente, de su libertad. Esa carga es sustancialmente inferior, pues permite atender las razones que dieron lugar a la condena.*

*(iii) Las obligaciones del artículo 65 del Código Penal no pueden tomarse como un gravamen que, ex novo, se impone a una persona, pues son las condiciones que el ordenamiento jurídico considera aplicables a quien ha sido afectado por una condena penal, en aquellos eventos en los cuales una valoración en concreto permita concluir que no requiere tratamiento penitenciario.*

*(iv) Si para conceder el subrogado de libertad condicional se valora una buena conducta en el establecimiento carcelario, de quien ha sido sustraído del entorno social, en virtud de una condena penal, resulta razonable que, cuando se reinserte en la sociedad, le sean exigibles un mínimo de condiciones, entre las cuales, está la de observar buena conducta.*

*(v) La decisión judicial no recae sobre la sanción que se impuso a quien infringió la ley penal, en cuanto tal, sino sobre la ejecución de la misma, por lo que tiene carácter provisional mientras se mantenga en*

el juez la convicción según la cual el condenado no requiere tratamiento penitenciario por cumplir las obligaciones impuestas.

(vi) A pesar de la indeterminación del concepto –buena conducta–, su análisis debe hacerse relacionado con los elementos que el propio ordenamiento suministre para su precisión y atendiendo que se impuso en reemplazo de la pena intramural fijada en la sentencia, en procura de la resocialización del condenado.

(...)

Así lo ha entendido esta Corporación al determinar que para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento de la obligación de observar «buena conducta», es indispensable demostrar: «(i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizado el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido» (CSJ AP6743-2017, rad. 51119)."

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, se tiene que al señor **ERICH WILHELM PARDO OSPINA** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de penal y, para gozar de la misma, allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años, el 9 de agosto de 2016.

De otro lado, revisado el expediente, encontramos que **i)** el pasado 15 de noviembre de 2017<sup>10</sup>, esto es, **dentro del tiempo de verificación de las obligaciones** (el cual habría vencido el 9 de agosto de 2019 en teoría), se aportó escrito de denuncia penal ante la Estación de Policía N° 8 de Kennedy, en contra del sentenciado, por el delito de lesiones personales instaurada por la ciudadana Diana Marcela Cepeda Cárdenas, quien precisamente resulta ser la víctima dentro de este asunto, según hechos acaecidos el 8 de octubre de ese año, las cuales le produjeron a ésta, según informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense del 2017-10-08, Ref: Noticia Criminal 110016102767201703159, incapacidad definitiva de 10 días, sin secuelas medico legales (*Mecanismo traumático de lesión: Contundente*).

Sobre esa actuación, **ii)** el 24 de enero de 2018<sup>11</sup>, la Fiscalía General de la Nación informó al Juzgado sobre la existencia de la denuncia "*presentada ... en contra del señor ERICH WILHELM PARDO OSPINA, por el delito de violencia intrafamiliar ... asignada a la Fiscalía 88 de la Unidad Delegada Ante los Jueces Penales Municipales...*" y, el 25 de marzo de 2022, mediante oficio 202220010021171<sup>12</sup>, la Delegada 266 de la Unidad de Intervención Tardía comunicó que el proceso se encuentra en estado activo, en etapa de indagación.

En razón a ello, se dispuso dar curso al trámite de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en plena garantía de los derechos que le

<sup>10</sup> Folio 46 a 50 cuaderno único, el 6 de agosto de 2018 y 3 de julio de 2020 se allega nuevos escritos, folios 73 a 84 y 182 a 187, respectivamente.

<sup>11</sup> Folio 63 cuaderno único

<sup>12</sup> Folio digital

asisten a **PARDO OSPINA**; y, precisamente, el 8 de diciembre de 2018<sup>13</sup>, la defensa, presentó las siguientes consideraciones:

- Que la motivación de la parte fáctica extraída del contenido del auto de trámite, no se ajusta a la realidad procesal, lo que afecta sustancialmente los derechos del condenado, ya que el mismo se encuentra en libertad y no bajo prisión domiciliaria.
- Que en la Noticia Criminal, según le informó su defendido, no ha sido vinculado al proceso por la autoridad, al igual que el juez ejecutor, tampoco corrió traslado de documento alguno.
- De la entrevista de la menor SDLAPC, se evidencia distanciamiento entre la menor NNA y su prohijado, sin que se pueda deducir de aquello conductas inapropiadas de violencia intrafamiliar.

En ese orden, inexistente para el Despacho duda respecto a que el penado **infringió** uno de los compromisos adquiridos con la judicatura, como es el de observar buena conducta, por la potísima razón que pese a la sentencia que pesa en su contra por violencia intrafamiliar con el irrestricto acatamiento a sus obligaciones realizó una nueva acción atentatoria contra los derechos de la acá víctima, señora Diana Marcela Cepeda Cárdenas, que le ameritaron una incapacidad médico legal de 10 días y recomendaciones: *“ se sugiere brindar las medidas de protección de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida”*.

Entonces, se colige más allá de toda duda y de forma objetiva, que el penado **PARDO OSPINA** ejerció actos de mala conducta dentro del periodo de prueba impuesto en el proceso que ejecuta este despacho, representado en la realización de actos de violencia física en contra de la ciudadana y progenitora de sus hijas, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación - CUI 110016102767201703159 – bajo la denominación jurídica de lesiones personales, en la etapa de indagación.

No sobra advertir que, el hecho de que no se haya proferido una sentencia de tipo condenatorio en esa actuación<sup>14</sup>, implica que no pueda este Estrado Judicial analizar su comportamiento y encontrar, como en efecto se hace, que vulneró la obligación de observar buena conducta, la que debe enmarcarse en todos los ámbitos de su vida, familiar, social y laboral.

---

<sup>13</sup> Folio 122 a 124 cuaderno único

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, radicado 51119.

Además, fíjese que en sus argumentos<sup>15</sup> de descargos se limitó a señalar que desconocía de la denuncia y que no ha sido llamado dentro de ese proceso, sin ni siquiera entrar a desvirtuar o, de alguna manera, señalar que no ha vuelto a ejercer acciones de violencia contra su excompañera sentimental.

Esas situaciones (*violencia contra la mujer*) no pueden pasar inadvertidas por la judicatura, menos aun cuando se ha podido evidenciar que se trata de acciones dirigidas específicamente contra ese género, basta con verificar la forma en que han acontecido los diferentes hechos.

Al respecto, bien vale la pena citar lo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 54691 del 14 de abril de 2021, señaló:

*“(…) Las agresiones físicas, sexuales, psicológicas y económicas, entre otras, en desmedro de la dignidad humana, constituyen violencia de género contra las mujeres así maltratadas.*

*En el seno de las Naciones Unidas se han creado instrumentos<sup>16</sup> cuyo propósito es generar conciencia alrededor de los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres, adoptando medidas para proscribir cualquier acto de violencia o discriminación.*

*La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante el artículo 2° de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó a los Estados para que adopten «todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegura la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer (...)»*

*Con el propósito de eliminar la discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW<sup>17</sup>, en el artículo 2° impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y «c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación»<sup>18</sup>.*

*Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, no sólo desarrolló el concepto de violencia sino que en su artículo 4° impuso a los Estados adoptar medidas eficaces para eliminarla, entre ellas, actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, desde los ámbitos jurídico, político, administrativo, legislativo y cultural.*

*En el plano regional, los Estados Americanos también adoptaron, a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”<sup>19</sup>, estándares de protección para las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, el artículo 7° de la Convención fijó en los Estados el deber de implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, conminando a las instituciones judiciales a:*

<sup>15</sup> El otro argumento se cimentó en una supuesta violación al debido proceso y derechos del condenado, porque erradamente en el proveído del 24 de octubre de 2018 se señaló que se encontraba en prisión domiciliaria cuando en realidad está en libertad, situación que en nada perturba el curso normal del proceso y menos aún las prerrogativas de las partes, además, esa determinación es de mero trámite, cuyo fin es enterar a las partes del inicio del estudio de revocatoria del subrogado con el objetivo de que los interesados, es especial el penado, se pronuncien al respecto, situación que se cumplió a cabalidad en el presente caso.

<sup>16</sup> Dentro de ellos destacan: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

<sup>17</sup> Suscrita por Colombia en 1980 y adoptada mediante Ley 51 de 1981.

<sup>18</sup> Artículo 2° CEDAW

<sup>19</sup> Ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996.

« (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.»

En cumplimiento de ello y, en desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, en Colombia se han expedido las Leyes 294 de 1996<sup>20</sup>, 882 de 2004<sup>21</sup>, 1257 de 2008<sup>22</sup>, 1542 de 2012<sup>23</sup>, 1719 de 2014<sup>24</sup> y 1761 de 2015<sup>25</sup>.

Tratándose de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, el juez debe obrar con objetividad, tanto en la valoración de los hechos y la materialidad de la conducta, como en las pruebas, así como en la imputación jurídica.

La Corte Constitucional en sentencia C-408 de 1996, que revisó la Ley 248 de 1995 -, con la que se aprobó la Convención Belém Do Para-, reconoció la necesidad de asumir el Estado las obligaciones derivadas de la adhesión y ratificación de los instrumentos internacionales y el deber de las autoridades judiciales de adelantar «procedimientos justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación, puesto que todas las investigaciones empíricas demuestran las enormes dificultades que tienen las mujeres para simplemente denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra»<sup>26</sup>.

En concordancia con ello, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, acorde con los compromisos internacionales, la Corte Constitucional requirió a los funcionarios judiciales para aplicar criterios de interpretación diferenciados cuando colisionan los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, pues «en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia»<sup>27</sup>.

En sentencia T-012 de 2016<sup>28</sup>, la Corte Constitucional estimó necesario que los jueces incorporaran criterios de género en sus decisiones, los que se traducen en:

«(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres».

Esta Sala ha resaltado, que los jueces son garantes de la protección de los derechos fundamentales y tienen el deber de «la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas»<sup>29</sup> y en los casos de violencia contra la mujer, la investigación y el reproche penal debe ser oportuno, exhaustivo e imparcial, evitando la revictimización”.

<sup>20</sup> Mediante la cual “se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

<sup>21</sup> Incluye modificaciones al delito de violencia intrafamiliar.

<sup>22</sup> por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

<sup>23</sup> Incluye reforma al Código de Procedimiento Penal.

<sup>24</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

<sup>25</sup> Por la cual se crea el delito de feminicidio.

<sup>26</sup> C.C. C408 de 1996

<sup>27</sup> CC T967 de 2014

<sup>28</sup> Reiterada en decisiones como SU-659 de 2015, T-041 de 2016, T-027 de 2017 y T-145 de 2017

<sup>29</sup> CSJ SP, 10 oct. 2018, Rad. 50836.

Ahora bien, bastarían los anteriores argumentos para revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, se repite, está demostrado probatoriamente que **ERICH WILHELM PARDO OSPINA** incumplió la obligación en estudio (*buena conducta*) que hace referencia al compromiso de un proceder de buena forma en en los diversos ámbitos de la vida, que implican demostrar que sigue avante dentro de su proceso de resocialización; pero, además, ahondando en razones se encuentra probado la trasgresión de la pena accesoria a la que estaba sujeto como es la *prohibición de aproximarse a la víctima por el lapso de 23 meses*.

Y es que, de los hechos puestos en conocimiento por parte de la víctima, incluidos otros escritos, se puede establecer sin dubitación alguna que el penado también desatendió esa sanción que le impuso el juez fallador, lo cual, sin lugar a equívocos, se interpreta como un evento constitutivo de conducta contraria a derecho.

Así las cosas, al encontrar que **i)** las infracciones están acreditadas; **ii)** son de trascendencia para el derecho penal; y, **iii)** comportan la necesidad de que se ejecute en su integridad lo que resta de la pena impuesta, no quedan otro camino que disponer la ejecución inmediata del fallo, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad.

No sobra resaltar que, esta medida se estima necesaria para evitar la reincidencia del penado en actuares en contra de su excompañera sentimental y establecer su verdadera resocialización.

### 3.2.- De la extinción de la pena

Sin necesidad de mayores elucubraciones, de las normas verificadas en el acápite anterior, así como el incumplimiento de una pena accesoria y una de las obligaciones contraídas, se establece sin lugar a equívocos que no hay lugar a decretar la extinción de la pena solicitada por el defensor del sentenciado.

Recuérdese que, "*no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento*".<sup>30</sup>

En conclusión, se niega la petición.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AHC-4281-2016, rad. 48404

### 3.3.- Otras determinaciones

En firme la presente determinación, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, remítase copia del trámite de la revocatoria de la libertad condicional a la Fiscalía General de la Nación debido a que el comportamiento de **ERICH WILHELM PARDO OSPINA** podría constituir la conducta de fraude procesal.

Igualmente se deberá enviar la actuación a digitalización.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ERICH WILHELM PARDO OSPINA** por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

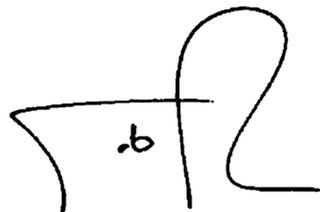
**SEGUNDO: ORDENAR** la ejecución inmediata de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en consecuencia, en firme el auto, profiéransse las respectivas órdenes de captura ante las autoridades correspondientes.

**TERCERA: NEGAR** la extinción de la pena a favor de **PARDO OSPINA**, acorde a lo señalado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

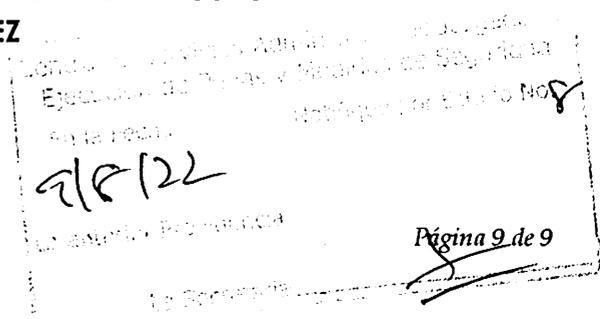
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**

**JUEZ**

Proyectó: JCRG



---

Señor

JUEZ 09 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.

E. S. D.

---

**CUI: 11001-60-00-013-2012-018842-00**

**Condenada: Erich Wilhelm Pardo Ospina**

**Delito: Violencia Intrafamiliar (Ley 906/04)**

ASUNTO: Recurso de reposición, subsidio apelación, auto 01 de Agosto de 2022, que revoca subrogado de suspensión ejecución pena.:

**DAVID ORLANDO VALDERRAMA RAMIREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor Erick Welhem Pardo Ospina, respetuosamente interpongo el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, (C.P.P. Art. 176, 177 y ss del CPP), contra el auto de fecha 01 de Agosto de 2022, que revoca subrogado de suspensión de ejecución de la pena, dentro del proceso de la referencia, , con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **I SINOPSIS FACTICA (Como consta en auto recurrido).**

*Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en el cuerpo de la providencia recurrida, así:*

#### **II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2016, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ERICH WILHELM PARDO OSPINA**, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena principal de 20 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y, a la prohibición de aproximarse a la víctima por el lapso de 23 meses, concediéndole la suspensión condicional de la pena, debiendo cumplir las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por periodo de prueba de 3 años<sup>1</sup>.

**2.2.- - PARDO OSPINA** suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2016<sup>2</sup> (venció el 8 agosto de 2019).

**2.3.-** El 24 de abril de 2017<sup>3</sup>, se avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, **por no observar buena conducta y no acreditar el pago de los perjuicios**.

**2.4.-** Mediante auto del 27 de noviembre siguiente<sup>4</sup>, se ordenó solicitar información, previo a resolver sobre la revocatoria del subrogado, i) al Instituto de Bienestar Familiar y ii) Fiscalía General de la Nación, iii) otros organismos de seguridad.

Con proveído del 24 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se resolvió correr nuevamente el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en contra del penado, **por inobservancia de buena conducta**.

**2.6.-** Mediante decisiones del 30 de julio de 2019<sup>6</sup>, 10 de marzo y 5 de octubre de 2020<sup>7</sup>, 16 de septiembre de 2021<sup>8</sup> y 7 de febrero de 2022<sup>9</sup>, se ordenó oficiar

a la Fiscalía 266 Grupo de Intervención Tardía, solicitando se informara el estado actual del proceso 110016102767201703159 por el delito de lesiones personales en contra de **PARDO OSPINA**. (Subrayados míos).

### III Consideraciones del despacho

Para mayor comprensión, se indicará argumento de juez aquo, y seguidamente el reproche jurídico del recurrente.

Indica aquo:

*En este sentido, encontramos que al otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena también se impone su revocatoria, en virtud del incumplimiento, dentro del periodo de prueba impuesto, por cualquiera de las obligaciones adquiridas por el beneficiado.*

*Ahora, en relación con el concepto de “buena conducta” referido en el artículo 65 antes referido, la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2002 explicó que:*

*“(…) La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, **sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento**”. (Subrayados míos)*

Se observa. Que no es argumento aislado, pues se encuentre directamente relacionado con lo preceptuado en el artículo 29 de la Carta Política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Continúa, aquo:

*En la misma decisión se, advierte:*

*“(…) No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, **por otro, a la necesidad** de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal...”. (Subrayados míos)*

Frente a la necesidad de la pena, ha indicado la jurisprudencia:

#### Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-371-02](#) de 14 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; 'siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena

conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.2. de esta providencia'

Indica aquo:

*De otro lado, revisado el expediente, encontramos que **i)** el pasado 15 de noviembre de 2017, esto es, **dentro del tiempo de verificación de las obligaciones** (el cual habría vencido el 9 de agosto de 2019 en teoría), se aportó escrito de denuncia penal ante la Estación de Policía N° 8 de Kennedy, en contra del sentenciado, por el delito de lesiones personales instaurada por la ciudadana Diana Marcela Cepeda Cárdenas, quien precisamente **resulta ser la víctima dentro de este asunto**, según hechos acaecidos el 8 de octubre de ese año, las cuales le produjeron a ésta, según informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense del 2017-10-08, Ref: Noticia Criminal 110016102767201703159, incapacidad definitiva de 10 días, sin secuelas medico legales (Mecanismo traumático de lesión: Contundente).*

La defensa considera respetuosamente, desacertado, que se argumente que la denunciante es víctima, cuando el supuesto agresor, aún, no ha sido vencido en juicio situación estigmatizan que riñe contra la presunción de inocencia, que inclusive a la fecha le cobija, como garantía de sus derechos.

Indica aquo:

*Sobre esa actuación, **ii)** el 24 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación informó al Juzgado sobre la existencia de la denuncia “presentada ... en contra del señor ERICH WILHELM PARDO OSPINA, por el delito de violencia intrafamiliar ... asignada a la Fiscalía 88 de la Unidad Delegada Ante los Jueces Penales Municipales...” y, el 25 de marzo de 2022, mediante oficio 20222001002117112, la Delegada 266 de la Unidad de Intervención Tardía comunicó que el proceso se encuentra en estado activo, **en etapa de indagación**.*

Considera esta defensa, que estando aún en fase de indagación, la actuación cursada ante fiscalía 266 Intervención tardía, se encontraba en los inicios de la investigación, bien sea por falta de impulso procesal o cualquier situación ajena a las partes e intervinientes.

En el proceso penal de corte acusatorio de la Ley 906 de 2004 se diferencian las fases en que se divide la actuación penal: una fase de indagación para adelantar y la respectiva investigación preliminar. La siguiente etapa será la etapa de investigación y subsiguiente, la etapa de juicio, donde se ejerce el verdadero ejercicio de la contradicción, como garantía de derecho a defensa y debido proceso.

Conocida la noticia criminal la fase de averiguación se extiende generalmente hasta que se adopte, el **archivo de las diligencias por orden de la Fiscalía** según lo previsto en el art. 79 de la ley 906, o en **su defecto, la formulación de la imputación en audiencia** que se realiza ante el Juez de control de garantías y en donde la Fiscalía comunica a una persona su condición de imputado, acorde con las previsiones de los artículos 286 y siguientes de la obra procedimental.

Precisamente para e caso, se tiene que el señor Fiscal 266 de Intervención Tardía, mediante formato de acta de conciliación, suscrita el 14 de Junio de 2022, aprueba el acuerdo y ordena el archivo de las diligencias, por lo que aún se mantiene la presunción de inocencia del indiciado en dicha actuación, no obstante que se haya cancelado un valor económico, que no necesariamente indica que la persona es culpable de los hechos o que se de como responsable o por vencida en juicio, cuando éste no se dio procesalmente.

El señor Juez, aquo, al parecer no tenía conocimiento de este hecho, de ahí, que no se haya pronunciado al respecto y que la defensa considere, que se debe valorar, a fin de revocar la decisión recurrida.

Continua aquo:

*En razón a ello, se dispuso dar curso al trámite de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en plena garantía de los derechos que le asisten a **PARDO OSPINA**; y, precisamente, el 8 de diciembre de 2018, la defensa, presentó las siguientes consideraciones:*

*Que la motivación de la parte fáctica extraída del contenido del auto de trámite, no se ajusta a la realidad procesal, lo que afecta sustancialmente los derechos del condenado, ya que el mismo se encuentra en libertad y no bajo prisión domiciliaria.*

- Que en la Noticia Criminal, según le informó su defendido, no ha sido vinculado al proceso por la autoridad, al igual que el juez ejecutor, tampoco corrió traslado de documento alguno.*
- De la entrevista de la menor SDLAPC, se evidencia distanciamiento entre la menor NNA y su prohijado, sin que se pueda deducir de aquello conductas inapropiadas de violencia intrafamiliar.*

*En ese orden, inexistente para el Despacho duda respecto a que el penado **infringió uno de los compromisos adquiridos con la judicatura, como es el de observar buena conducta**, por la potísima razón que pese a la sentencia que pesa en su contra por violencia intrafamiliar con el irrestricto acatamiento a sus obligaciones **realizó una nueva acción atentatoria contra los derechos de la acá víctima**, señora Diana Marcela Cepeda Cárdenas, que le ameritaron una incapacidad médico legal de 10 días y recomendaciones: “ se sugiere brindar las medidas de protección de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida”. (Subrayados míos).*

En este párrafo, el señor Juez aquo, da por probado, lo que no se encuentra probado, : **“realizó una nueva acción atentatoria contra los derechos de la acá víctima”**, pasando por alto el principio de presunción de inocencia, pues se le hace responsable sin ser sujeto de un debido proceso, al igual al desconocimiento del precedente jurídico, como lo es, que dicha actuación, se terminó anticipadamente conforme uno de los fenómenos establecidos, como lo es la conciliación, sin que de ello se desprendan co

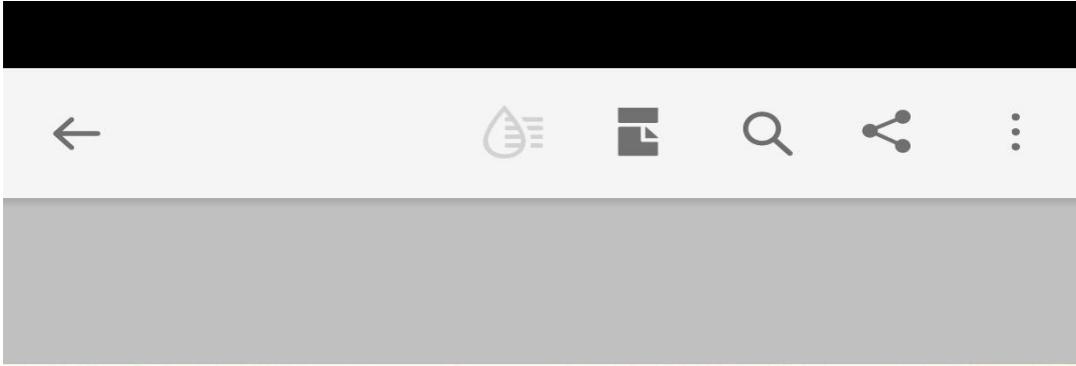
Continúa aquí

**Entonces, se colige más allá de toda duda y de forma objetiva, que el penado PARDOSPINA ejerció actos de mala conducta dentro del periodo de prueba impuesto en el proceso que ejecuta este despacho, representado en la realización de actos de violencia física en contra de la ciudadana y progenitora de sus hijas, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación - CUI 110016102767201703159 – bajo la denominación jurídica de lesiones personales, en la etapa de indagación. (Subrayados míos).**

Respetuosamente se indica por esta defensa, que el párrafo no es coherente en su construcción lógica, pues en su primera parte, se da por probado, que el señor indiciado si es responsable de la conducta de lesiones endilgada y en su segunda parte, que son **hechos materia de investigación**, retrotrayendo un efecto jurídico, que nunca tendrá, pues las diligencias fueron sujetas de orden de archivo por parte del ente acusador y tampoco se puede ser y no ser al mismo tiempo.

Se integra decisión, ente Fiscal:

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN										
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO								Código		
Fecha emisión: 2015 11 29 Versión: 01 Página: 1 de 10								FON-MP02-F-11		
<b>14 JUN 2022</b>										
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	14/JUNIO/2022	Hora:	12:30			
Código único de la Investigación y delito(s):										
11	001	61	02767	2017			03159			
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año			Consecutivo			
<b>1. DATOS DE LA INDICIADO:</b>										
Identificación										
Tipo de documento:	C.C	x	Pas	C.E.	Otro	No.		80.048.564		
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cundinamarca	Municipio: Bogotá				
Primer Nombre	ERICH			Segundo Nombre		WILHELM				
Primer Apellido	PARDO			Segundo Apellido		OSPINA				
Fecha de Nacimiento	Día	03	Mes	12	Año	1979	Edad	42	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento		BOGOTA	Municipio		Cundinamarca		
Alias o apodo	----		Profesión u ocupación		Ingeniero Civil					
Estado civil	Union Libre		Nivel Educativo		Universitarios					
Lugar de residencia										
Dirección	Calle 29 B Sur No. 37 – 55				Barrio	Villa del Rosario		Localidad		Puente Aranda
Municipio	Bogotá		Departamento		Cundinamarca		Teléfono	314479697		
Correo Electrónico	erickpardo2006@hotmail.com									
<b>2. DATOS DE SU ABOGADO : TARJETA PROFESIONAL. 145661 D1 CSJ.</b>										
Identificación										
Tipo de documento:	C.C	x	Pas	C.E.	Otro	No.		19.427.103		
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cundinamarca	Municipio: Bogotá				
Primer Nombre	DAVID			Segundo Nombre		ORLANDO				
Primer Apellido	VALDERRAMA			Segundo Apellido		RAMIREZ				
Este documento es copia del original que reposa en la intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <a href="http://web.fiscalia.gov/fiscalnet/">http://web.fiscalia.gov/fiscalnet/</a>										
<p>DIANA ORCELA CERDA C CC 52854170</p> <p>Dal Palca TPN 145661 CSJ CC 39427103</p> <p>ERICH PARDO 80.048.564 Recepción Fiscalía 266/LOCAL.</p>										
Scanned with CamScanner										



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
	<b>FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>				FGN-MP02-F-11
Fecha emisión	2015	11	26	Versión: 01	Página: 2 de 10

Fecha de Nacimiento	Día	16	Mes	08	Año	1960	Edad	61	Sexo	MASCULINO
---------------------	-----	----	-----	----	-----	------	------	----	------	-----------

**3. DATOS DE LA VICTIMA:**

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	52.854.170
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Nombres:	DIANA MARCELA				Apellidos	CEPEDA CARDENAS				
<b>Lugar de residencia</b>										
Dirección	Carrera 68 A No. 37 A – 27 Sur				Barrio:	ALQUERIA				
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	3134357938		Correo electrónico:	diannamar@hotmail.es						

**4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):**  
 Motivo la presente indagación la denuncia presentada por la señora DIANA MARCELA CEPEDA CARDENAS con CC 52.854.170 de Bogotá, el 8 de octubre de 2017, donde incoa que fue agredida por el señor ERICH WILHELM PARDO OSPINA, ocasionándole lesiones en su humanidad que le originaron una incapacidad medico legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas medico legales conforme dictamen de fecha 8 de octubre de 2017, suscrito por la profesional INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ, el INML y CF

**5. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).**

Se le concede el uso de la palabra a la denunciante DIANA MARCELA CEPEDA CARDENAS, quien manifiesta: Por las lesiones ocasionadas, conforme dictamen que me origino incapacidad medico legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas medico legales conforme dictamen de fecha 8 de octubre de 2017, suscrito por la profesional INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ, el INML y CF, le solicito al indiciado ERICH WILHELM PARDO OSPINA la suma de: Diez (10) Millones de pesos, que me los consigne en la Cuenta de ahorros Bancolombia No 89516939878, no mas, Se le concede el uso de la palabra al indiciado ERICH WILHELM PARDO OSPINA, quien manifiesta: Estoy de acuerdo y se los cancelare de la siguiente forma: la suma de cinco (5) Millones de pesos, se los consignare el día quince (15) de Julio de dos Mil veintidós (2022), en la cuenta de ahorros que ella mencionó y me doy por enterado; los restantes cinco (5) Millones de pesos, se los cancelare en tres (3) cuotas de Un Millón Seiscientos setenta Mil pesos (\$1.670.000), cada una los días, 15 de enero de 2023, 15 de abril de 2023 y 15 de agosto de 2023, se los consignare en la cuenta de ahorros de Bancolombia que menciono y me doy por enterado, para de esta forma quedar a paz y salvo por todo concepto. No mas, Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la lesionada DIANA MARCELA CEPEDA CARDENAS, quien manifiesta: Estoy de acuerdo, no mas;

En este estado de la diligencia retoma el uso de la palabra el suscrito fiscal, quien al observar que se respetaron los derechos de los asistentes a la audiencia, le imparte aprobación al presente acuerdo antes plasmado, previa advertencia a las partes que la presente ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO y que en caso de incumplimiento al acuerdo en mención se podrá iniciar el proceso respectivo ante la JURISDICCION CIVIL, para su

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado Ingrese al BIT en la Intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
	<b>FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>				FGN-MP02-F-11
Fecha emisión	2015	11	26	Versión: 01	Página: 3 de 10

cumplimiento; de igual forma como quiera que se llego al acuerdo antes plasmado, conforme a lo normado en el articulo 522 de la ley 906 de 2004, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Las partes manifiestan que entendieron la explicación de la conciliación y sus efectos jurídicos que ella acarrea, realizada por el señor fiscal, quien procedió a leerles el contenido del articulo 522 de la ley 906 de 2004, en especial que como quiera que se llegó a un acuerdo la indagación se archivaría y se les comunicara la decisión, reiterando las partes que se dan por enteradas.

**9. FIRMAS:**

 DIANA MARCELA CEPEDA CARDENAS Querellante, CC. No. 52.854.170	 ERICH WILHELM PARDO OSPINA Querellado CC. No. 80.048.564
 DR. DAVID ORLANDO VALDERRAMA RAMIREZ Defensor del Querellado, CC. No. 19.427.103	

**10. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos		PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES	
Dirección:		CALLE 19No. 33-02 piso 2	Oficina: 053
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	----	Correo electrónico:	Pablo.rosso@fiscalia.gov.co
Unidad	Investigación y Judicialización Intervención tardía	No. de Fiscalía	266 Local

Firma,

PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES  
 FISCAL 266 INTERVENCIÓN TARDIA.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado Ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>

Tampoco es de recibo, que de forma objetiva se declare responsable de estos hechos, pues **La responsabilidad objetiva, en materia sancionadora, está proscripta.**

En igual sentido, no es acertado, que dichos actos entren a ser evaluados por el señor juez de Ejecución de Penas, cuando aún son materia de investigación, le cobija al indiciado su presunción de inocencia, y además, dichos actos no fueron controvertidos en ningún escenario y valorarlos sin este tamiz, constituye flagrante violación a su derecho a la defensa, consagrado como debido proceso, sumándole el hecho, que el competente para hacer su valoración en caso de juicio o aceptación de cargos, lo sería el Juez de Conocimiento y no el de Ejecución de penas, violación del debido proceso por competencia.

**Indica aquo:**

*No sobra advertir que, el hecho de que no se haya proferido una sentencia de tipo condenatorio en esa actuación<sup>14</sup>, implica que no pueda este Estrado Judicial analizar su comportamiento y encontrar, como en efecto se hace, que vulneró la obligación de observar buena conducta, la que debe enmarcarse en todos los en los ámbitos de su vida, familiar, social y laboral.*

Precisamente, se da por probado lo que no está probado, pues indicar que el señor Pardo Ospina es Culpable en su comportamiento al no observar buena conducta, sin tener una decisión, dónde se haya dado la oportunidad de controvertir los hechos de la denuncia, es una responsabilidad objetiva, que se encuentra prescrita.

Además de ello, ante **la escaza motivación** del aquo, en esta situación, le será imposible al condenado, ejercer su derecho a la defensa sobre tales hechos, nosolo por esta escaza motivación, sino que su escenario natural, sería ante Fiscal 266 de Intervención Tardía, que ordenó archivo de as diloigencias, agotándose así la posibilidad de controvertirlos en otro escenario judicial..

**Indica aquo:**

*Además, fíjese que en sus argumentos 15 de descargos se limitó a señalar que **desconocía de la denuncia y que no ha sido llamado dentro de ese proceso, sin ni siquiera entrar a desvirtuar o, de alguna manera, señalar que no ha vuelto a ejercer acciones de violencia contra su excompañera sentimental.***

*Esas situaciones (violencia contra la mujer) no pueden pasar inadvertidas por la judicatura, menos aun cuando **se ha podido evidenciar** que se trata de acciones dirigidas específicamente contra ese género, basta con verificar la forma en que han acontecido los diferentes hechos. (Negrillas subrayados míos).*

El llamado del señor Fiscal, para etapa de conciliación fue atendido por el condenado en forma oportuna, y se presentó después de que se allegara oficio del ente acusador, donde se le indica al señor Juez Aquo, que la actuación se encontraba en etapa de indagación, por ello, no se pueden generar consecuencias adversas, pues el procedimiento se ha acatado legalmente.

Sobre si debía desvirtuar o no los hechos, no solo es invertir la carga de la prueba en esta fase procesal, sino que desvirtuar o no los hechos, solo se presentaría ante juez de Conocimiento y no ante juez penal de Ejecución de penas, por competencia funcional.

Desconoce el condenado, cuáles son esas circunstancias que consideró en valoración el juez aquo de ejecución de penas, **frente al enfoque de género**, pues

**desconocerlas, viola el derecho a la defensa, pues se le sorprende con argumentaciones no planteadas ni dentro del proceso archivado ni dentro de ésta actuación.**

**Continúa aquí:**

*Ahora bien, bastarían los anteriores argumentos para revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, se repite, está demostrado probatoriamente que **ERICH WILHELM PARDO OSPINA** incumplió la obligación en estudio (buena conducta) que hace referencia al compromiso de un proceder de buena forma en en los diversos ámbitos de la vida, que implican demostrar que sigue avante dentro de su proceso de resocialización; pero, además, ahondando en razones se encuentra probado la trasgresión de la pena accesoria a la que estaba sujeto como es la prohibición de aproximarse a la víctima por el lapso de 23 meses.*

*Y es que, de los hechos puestos en conocimiento por parte de la víctima, incluidos otros escritos, se puede establecer sin dubitación alguna que el penado también desatendió esa sanción que le impuso el juez fallador, lo cual, sin lugar a equívocos, se interpreta como un evento constitutivo de conducta contraria a derecho.*

*Así las cosas, al encontrar que **i)** las infracciones están acreditadas; **ii)** son de trascendencia para el derecho penal; y, **iii)** comportan la necesidad de que se ejecute en su integridad lo que resta de la pena impuesta, no quedan otro camino que disponer la ejecución inmediata del fallo, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad.*

*No sobra resaltar que, esta medida **se estima necesaria para evitar la reincidencia del penado en actuares** en contra de su excompañera sentimental y establecer su verdadera resocialización.*

Salta a la vista una situación: Se le requiere al condenado para que no se acerque a la víctima de violencia intrafamiliar, pero olvida e aquí que el condenado es padre de tres personas (mujeres) y dos de ellas menores de edad para la época de la denuncia, y en el ejercicio de su patria potestad, se acerca a ellas, comúnmente acompañadas de su progenitora y muy diferente es que ese acercamiento haya sido provocado con dolo o que las circunstancias de tiempo, modo y lugar hubieren sido debatidos ante su juez natural, de ahí, que desprender solo consecuencias jurídicas adversas sobre mal comportamiento, cuando solo se tienen conclusiones, es violatorio de debido proceso. Además de ello, se le sorprende al acusado al plantearle hechos nuevos (Viola derecho a defensa) , que en este escenario no puede controvertir y su escenario natural se agotó por archivo de las diligencias.

Es trascendente constitucionalmente este yerro, al verse incluidas garantías procesales y sustanciales, pues en la decisión recurrida, juez aquí, llega a la conclusión que el condenado fue reincidente, y para evitar la misma, se hace necesario revocar el subrogado, sin haber sido vencido en juicio, **sin que dichos hechos hubieren** sido controvertidos en algún escenario y resolver con la sola presentación de queja o denuncia, sería ir en contra de la seguridad jurídica, pues bastaría que en cualquier proceso penal sujeto a un beneficio de suspensión de ejecución de pena, bastaría allegar copia de alguna denuncia para revocar las decisiones judiciales que lo otorgaron.

Aunado a que la escasa motivación de las decisión recurrida frente a la parte fáctica que fundamenta la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, sin conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar valoradas sin que hubieren sido controvertidas o conocidas por el procesado en esta actuación, con igualdad de armas, y la ausencia de una audiencia contradictoria en la que se oyera al recurrente sin ninguna explicación plausible, desconoce dichas garantías, máxime cuando se trata de decisión sobre la libertad del penado.

**Petición.**

**Conforme las anteriores consideraciones, las violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y escasa motivación, al amparo del artículo 176 y ss del CPP, solicito respetuosamente se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se entre a estudiar la extinción de la sanción penal, y subsidiariamente de confirmar y no revocar, se proceda en admitir recurso de apelación para que la actuación sea revisada en sede de segunda instancia, con la misma pretensión revocatoria.**

Respetuosamente,



DAVID ORLANDO VALDERRAMA RAMIREZ.  
C. C .N°. 19427103 de Bogotá.  
T. P. N° 145661 del C.S. de la J.,  
Celular: 314 427 12 19  
Avenida Jiménez No. 5-30 oficina 308 de Bogotá.  
E-mail: davidorlando5012 yahoo.com